

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00030 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230003000 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios *“originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor territorial

El artículo 155 de la Ley 1437 establece en el numeral 8 que las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora, la Resolución No. 905 de 2020 que ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor de la señora Himelda Escobar Rojas, indicó que el valor a pagar era \$16.333.288,00, de tal manera que la competencia para conocer de este asunto queda en cabeza de esta judicatura.

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001¹, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pago la obligación, esto es, las cesantías definitivas a la señora Himelda Escobar Rojas; evento que acaeció el 1 de febrero de 2021.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición feneció el 2 de febrero de 2023 y como quiera que la demanda fue instaurada en dicha fecha, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *“Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación², del 31 de enero 2023, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra de los demandados.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a la dirección señalada en el escrito de demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

² Imagen 16, 003 Anexos.

TERCERO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**. Terminó dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR al demandado que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

SEXTO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **6** de fecha **10 de marzo de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

